



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SABOYÁ-BOYACÁ

SGC

INFORME SECRETARIAL

Radicado Interno No. 2022-00090-00

Paso al Despacho de la señora Jueza el proceso de Sucesión intestado del causante CARLOS JULIO VILLAMIL HERNÁNDEZ, a fin de llevar a cabo estudio de admisibilidad. Para proveer.

Saboya, catorce (14) de septiembre dos mil veintidós (2022)

MARÍA CONSUELO PÁEZ CORTES

Secretaria

Código: FRT -
031

Versión:
01

Fecha: 10-10-2014

Página 1 de 4



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SABOYÁ-BOYACÁ

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 517

Radicado Interno No. 2022-00090-00

Saboya, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Tipo de proceso: SUCESIÓN DOBLE E INTESTADO

Demandante/Solicitante/Accionante: LUZ MARINA VILLAMIL SANCHEZ

Apoderado: DR. ALEXANDER VALERO RIVERA

Causantes: CARLOS JULIO VILLAMIL HERNÁNDEZ

Herederos: HELADIO FERRER, ALBA LUCIA, INELDA SUSANA, DILMO INAEL, DORA CECILIA, MIRIAM NELLY, EMILIO CLEMENTE, LUZ MARINA, BLAS ANTONIO VILLAMIL SANCHEZ, MARÍA GLADYS ARCELIA VILLAMIL DE AVILA.

I. ASUNTO

Realizar el estudio de admisibilidad a la presente demanda de sucesión, y de encontrar que reúne los requisitos exigidos (art. 82 y ss. y 487 ss. del C.G.P.), procederá esta censora a declarar abierta y radicada la misma, y disponer el trámite respectivo, ordenar notificar y emplazar a los interesados, entre otros.

La señora LUZ MARINA VILLAMIL SANCHEZ, hija legítima del causante CARLOS JULIO VILLAMIL HERNÁNDEZ, fallecido el 10 de diciembre de 2017, en la ciudad de Tunja, de acuerdo con lo observado en el Registro de Defunción, visible a fl. 9 de la Notaria Segunda del Circulo de la citada ciudad, quien tuvo su ultimo domicilio y asiento principal de sus negocios en Saboyá- Boyacá, de acuerdo a lo indicado en el poder y en el acápite denominado "PROCESO COMPETENCIA Y CUANTÍA"; por tanto, incoa esta demanda de Sucesión intestada, a través de apoderado judicial DR. ALEXANDER VALERO RIVERA, con C.C. No. 7.317.142 de Chiquinquirá y T.P. No. 130.327 del C. S. de la J., para que se declare abierta y radicada.

Código: FRT - 013

Versión: 01

Fecha: 18-09-2014

Página 1 de 4



Consejo Superior
de la Judicatura

AUTO INTERLOCUTORIO No 517

Radicado No. 2022-00090-00

Igualmente pide el interesado reconocer como heredera a la señora LUZ MARINA VILLAMIL SANCHEZ con C. C. No. 46.676.381, en calidad de hija legítima del causante y se fijen los edictos emplazatorios que prevé el art. 490 del C.G.P.

En este orden, procede este Despacho a considerar la competencia para conocer de este asunto y verificar que se cumplan los requisitos previstos por la ley, atendiendo lo dispuesto en el artículo 1012 C.C. y en los artículos 17 al 20 de la ley 1564 de 2012, y según la cuantía, artículo 28 numeral 12 ibídem.

Se indica en la demanda, que el causante tuvo su último domicilio en este municipio (art. 28-12 C.G.P.) por tanto somos competentes para conocer. Aunado a lo anterior, se tiene que el inmueble que hacen parte de la masa sucesoral, está ubicado en la vereda Merchán de este municipio, y según el avalúo catastral del predio, con cedula catastral No. 00000011-0020-000 es de \$ 7.626.000.00 para el año 2022, y se indica que el FMI No. 072-16081, lo cual nos enmarca en un proceso de **mínima cuantía** al no superar los 40 S.M.L.M.V. (art. 17-2 y 26-5 Ejúsdem).

Entre otros aspectos necesarios para el proceso de sucesión intestada, se verifican tres elementos a saber: causante, adjudicatarios y los bienes que integran la masa sucesoral. Respecto al: **a) Causante:** que es la persona natural que presenta muerte real, definida esta como “el hecho consiste en la cesación física y total de la vida del ser humano”, y en el caso concreto se aduce en la demanda que es el señor CARLOS JULIO VILLAMIL HERNÁNDEZ, fallecido el 9 de diciembre de 2017 en la ciudad de Tunja –Boyacá, de acuerdo con el Registro Civil de Defunción obrante a fl. 9, con el cual se prueba su deceso en la fecha indicada.

Como elemento **b)** de este proceso, tenemos el **patrimonio**, consistente en el conjunto de bienes corporales o incorporales (activo) y obligaciones en cabeza del causante (pasivo), el cual conforma la masa herencial como un todo.

Frente a este particular, se trata de un único bien inmueble que integra el acervo hereditario, denominado EL CAIMO, ubicado en la vereda Merchán de esta localidad, con 2 has 4000m², con cedula catastral No. 00000011-0020-000, según recibo de pago de impuesto predial aportado y FMI No. 072-16081, que se indica en el hecho 5º y con el anexo de los inventarios y avalúos que se aporta.

Como elemento **c)** están los **Asignatarios:** definidos en el artículo 1010 C.C., como la persona o personas a quienes se les adjudica judicialmente la masa herencial; en términos de la sucesión intestada, solo pueden ser asignatarios las personas naturales o aquel individuo capaz, digno, y con vocación para suceder al difunto.

En este orden, el demandante cita en el hecho 2.- que el Causante procreo a sus hijos HELADIO FERRER, ALBA LUCIA, INELDA SUSANA, DILMO INAEL, DORA CECILIA, MIRIAM NELLY, EMILIO CLEMENTE, **LUZ MARINA** (*demandante*), BLAS ANTONIO VILLAMIL SANCHEZ, MARÍA GLADYS ARCELIA VILLAMIL DE AVILA, todos mayores de



Consejo Superior
de la Judicatura

AUTO INTERLOCUTORIO No 517

Radicado No. 2022-00090-00

edad, de quienes se adjunta los registros civiles de nacimiento con los cuales se prueba dicho parentesco, algunos de ellos parcialmente ilegibles.

Demanda en forma

Comprobaremos que la demanda reúna los requisitos formales consagrados en el art. 82 y 487 y ss del C. G. P., en este entendido, tenemos que la demanda se dirige ante este Juzgado por considerar que el causante tuvo su último domicilio en esta localidad, que la demandante es persona natural, y actúa través de apoderado judicial, quien se identifica plenamente y se indica su dirección física y electrónica como lo prevé el art. 82-10 y art. 3 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Las **Declaraciones** solicitadas son precisas y claras, conforme al proceso que se pretende.

Referente a los **hechos** que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, La demandante y su representante judicial indica el canal electrónico para ser citados y notificados, como lo prevé el art. 3º de la ley 2213/2022.

Respecto a las pruebas, se tiene que algunos de los documentos aportados, no son íntegramente legibles, pues su escaneo es deficiente, como son los folios 11, 12, 14, 16, 17, 18, 21, 23, 25, 27, 29 y 30, por lo cual se requiere a la actora para que los presente en debida forma.

Por otra parte, se requiere al demandante para que **acredite el envío de la demanda a la parte demandada, señor BLAS ANTONIO VILLAMIL SANCHEZ con sus anexos, a la dirección física como lo consagra la parte final del inciso sexto del art. 6º de la ley 2213 del 13/06/2022.**

Frente a la designación de apoderado, se tiene que la demandante LUZ MARINA VILLAMIL SANCHEZ, portadora de la C.C. No. 46.676 381, le confirió poder al abogado DR. ALEXANDER VALERO RIVERA, con C.C. No. 7317.142 de Chiquinquirá y T.P. No. 130.327 del C. S., y la poderdante hizo la presentación del poder ante Notario 58 del Círculo de Bogotá D.C., lo cual es conteste con lo previsto en el *art. 74 ibídem (fls. 6 y 7)*. Por ello se le reconocerá personería jurídica para actuar en este asunto, en los mismos términos del memorial poder adjunto.

Por las anteriores circunstancias **habrá de inadmitirse la demanda**, para que la parte interesada en el plazo legal de cinco (5) días, la subsane, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.)

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Saboyá- Boyacá,

RESUELVE:



Consejo Superior
de la Judicatura

AUTO INTERLOCUTORIO No 517

Radicado No. 2022-00090-00

PRIMERO: INADMITIR la demanda de SUCESION INTESTADA del causante CARLOS JULIO VILLAMIL HERNÁNDEZ, quien falleció el 9 de Diciembre de 2017 en la ciudad de Tunja – Boyacá, de acuerdo con el Registro Civil de Defunción obrante a fl. 9, quien tuvo su ultimo domicilio y asiento principal de sus negocios en Saboyá- Boyacá, incoado por LUZ MARINA VILLAMIL SANCHEZ, portadora de la C.C. No. 46.676 381, hija legítima del causante previamente citado, de acuerdo con lo observado en el Registro Civil de nacimiento aportado a fls. 10, quien acude a través de apoderado judicial DR. ALEXANDER VALERO RIVERA, con C.C. No. 7317.142 de Chiquinquirá y T.P. No. 130.37 del C. S. de la J. contra **BLAS ANTONIO VILLAMIL SANCHEZ**. Por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el plazo legal de cinco (5) días al demandante para que subsane la demanda (art. 90 del C.G.P.)

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, ingresen las diligencias a despacho para proveer.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado DR. ALEXANDER VALERO RIVERA, con C.C. No. 7317.142 de Chiquinquirá y T.P. No. 130.327 del C. S., en los mismos términos del poder conferidos por la señora LUZ MARINA VILLAMIL SANCHEZ, portadora de la C.C. No. 46.676 381, (art. 74 ibídem)

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por estado y publicar la providencia a través del micro sitio del Juzgado dispuesto en el portal WEB de la Rama Judicial, en concordancia con la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y demás normas concordantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esta providencia se notifica en Estado Civil No. 37 publicado el 16 de septiembre de 2022

Firmado Por:

Liz Carolina Rojas Salgado
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Saboya - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52230871d1517f940b2f0bb7e12c77279060ef5c10c241c1c6679f335672640c**

Documento generado en 15/09/2022 07:59:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>